

EXTRANJEROS EN PRISIÓN

Ponencia realizada por Elisa García España y José Luís Rodríguez Candela

1. Derechos de los extranjeros en prisión

La Ley Orgánica General Penitenciaria no establece una regulación distinta para los internos extranjeros. De hecho, proclama, de acuerdo a normas internacionales, la no diferencia de trato por razón de raza, religión, nacionalidad, etc. Por tanto, la condición de éstos, al menos en teoría, se equipara a la de los nacionales.

Sin embargo, la condición de extranjero sometido a la relación jurídica penitenciaria tiene algunas particularidades, que requieren una regulación específica. Precisamente, la modificación del Reglamento Penitenciario en 1996 se justificó, entre otros motivos, por el aumento de reclusos extranjeros entre la población carcelaria.

La supuesta adaptación de la reglamentación penitenciaria a la nueva realidad de las cárceles españolas se resolvió en apenas diez artículos, los cuales no satisfacen la verdadera situación de este colectivo en prisión.

a) Comunicaciones y visitas (autorización por escrito/ folleto informativo)

En el artículo 41.7 del Reglamento Penitenciario se limita a recordar que los extranjeros tienen estos mismos derechos que los nacionales. Esta declaración del principio de igualdad se concreta en cuatro artículos en los que se regula el derecho de comunicación con los consulados o representantes diplomáticos, el deber de la administración penitenciaria de editar en los idiomas de los grupos más representados en cada centro el folleto informativo que se da en el momento del ingreso sobre las normas de régimen interno y de informar sobre las distintas formas de excarcelación y expulsión que legalmente hay previstas.

El derecho de los extranjeros de comunicar con sus representantes

diplomáticos viene recogido en el Art. 15.5 del Reglamento Penitenciario. Al ser un derecho, éste puede ejercerse o no. Si el interno manifiesta querer realizar esa comunicación debe previamente prestar su consentimiento por escrito.

Puede parecer una obviedad teórica, pero en la práctica no es extraño encontrarnos con la contradicción de que el personal de prisiones, normalmente educadores o trabajadores sociales, tienen que intentar documentar al extranjero que ingresa indocumentado en prisión, atendiendo a una instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 14 de diciembre de 2001, al mismo tiempo que debe respetar que el interno no preste su consentimiento para contactar con el consulado o representante diplomático.

Efectivamente, la citada Instrucción establece como obligación de los centros penitenciarios *el inicio de los trámites necesarios* para obtener la documentación personal de los internos extranjeros (pasaporte o cédula de inscripción) a través de las autoridades policiales, judiciales o diplomáticas.

Sólo por vía diplomática es posible tanto la obtención del pasaporte como la acreditación fehaciente de la negativa de dotar de tal documento por parte de la embajada o consulado. En cualquiera de los dos casos es una condición indispensable que el extranjero preste su consentimiento por escrito.

El ejercicio del derecho a negarse a dar su autorización escrita para realizar los oportunos contactos con los representantes diplomáticos aborta la posibilidad de ser documentado.

El respeto a este derecho, recogido en una ley orgánica, obliga a una determinada interpretación de la instrucción de Instituciones Penitenciarias, a saber, que “el inicio de trámites” a los que se refiere la citada Instrucción quede reducido a preguntar al interno extranjero si presta su consentimiento por escrito para realizar tales gestiones.

b) Formación y educación

Tras recordar nuevamente la vigencia del principio de igualdad

también con respecto a este aspecto, se puntualiza la necesidad de facilitar el aprendizaje del castellano o de la lengua cooficial, se considera prioritario proporcionar a esta población una formación básica, y reconoce la necesidad de que existan publicaciones en otros idiomas en la biblioteca del centro dependiendo del número de internos extranjeros que existan en el centro.

c) Derecho a renunciar al abogado del turno de oficio

Una queja frecuente de los internos extranjeros en prisión es la referida a que sus abogados designados de oficio no suelen visitarles en prisión con la periodicidad adecuada. De hecho, no son pocas las ocasiones en las que el abogado se encuentra por primera vez con su cliente en la misma puerta de la sala el día de celebración de la vista oral.

d) Intérpretes

No existen intérpretes en prisión. Desde mi punto de vista, la incomunicación a la que se ve sometida un extranjero que desconoce el castellano en una prisión española roza la indefensión en dos vertientes:

- Una de ellas, afectando al derecho de defensa cuando son visitados por sus abogados del turno de oficio y éstos se encuentran con un problema de incomunicación con sus clientes a causa de la barrera lingüística. Ésta les impide formular una estrategia de defensa adecuada durante el periodo de prisión provisional.

- La otra faceta de indefensión se produce en el desarrollo de su vida dentro de prisión. El punto álgido de esta situación se produce en el supuesto de hecho recogido en el artículo 242.2 j) del Reglamento Penitenciario. En este precepto se brinda la *posibilidad* a un no nacional que desconozca el castellano de ser asistido como intérprete por un funcionario o interno que conozca su idioma en un expediente disciplinario. Las importantes consecuencias que se derivan de un expediente disciplinario (restricción de derechos más allá de lo impuesto en la sentencia) deberían

tomarse con la suficiente seriedad como para que la asistencia por un intérprete oficial en, al menos, la tramitación de ese expediente fuera un *derecho reconocido* para estos internos.

e) Posibilidades de solicitar o renovar los permisos en prisión

Las posibilidades de solicitar o renovar los permisos de residencia y/o trabajo estando en prisión son diferentes según la situación penitenciaria en la que se encuentre el interno extranjero.

1º) Para el extranjero que se encuentra en situación *preventiva*, sin ninguna otra causa penada, el principio de presunción de inocencia le dota de posibilidades para solicitar o renovar su permiso, siempre y cuando el extranjero cuente con las condiciones legales exigidas para ello. EL TS ya declaró ilegal en *SENTENCIA de 13 de octubre de 2004, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el inciso «ni tener proceso judicial penal en curso, salvo que el interesado acredite el archivo definitivo de la causa judicial o el sobreseimiento libre de las actuaciones» que se contiene en el n.º 3 del artículo 1-1 del Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la regularización de extranjeros prevista en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros.*

Ya conocemos casos en los que se ha concedido el permiso inicial o la renovación de un permiso anterior estando en prisión preventiva. Sin embargo, el problema surge cuando, concedido el permiso administrativo de residencia, se requiere la presencia física del solicitante inicial o del renovante en la comisaría de policía para la firma e imposición de la huella dactilar.

Si bien es habitual el desplazamiento de un operativo policial para el estampado de la huella dactilar en los supuestos de renovación del documento nacional de identidad (DNI), no es frecuente esa práctica para los supuestos de concesión o renovación de permisos de residencia a

extranjeros. Estos permisos caducan por el transcurso de los tres meses exigidos administrativamente para la retirada del mismo. No es extraño que se produzca esa caducidad del permiso en los supuestos en los que el extranjero padece una situación de prisión provisional.

Desde mi punto de vista, se hace necesario exigir el desplazamiento de un operativo policial para estos supuestos a fin de no incurrir en la vulneración del principio de igualdad, y en la limitación de futuras posibilidades de integración en España.

En caso de negativa por parte de las autoridades policiales a realizar tal desplazamiento sería conveniente remitir un escrito al juez de la causa con preso solicitándole que, alternativamente, libre un oficio a la policía para que se traslade a la prisión para realizar tales gestiones administrativas o bien autorice la conducción del extranjero hasta la comisaría de policía con la misma finalidad.

En una situación similar se encontrarán los extranjeros que, teniendo un permiso de residencia permanente, tengan que cambiar su tarjeta por haber transcurrido los 5 años de vigor.

Los educadores o trabajadores sociales, tienen que intentar documentar al extranjero que ingresa indocumentado en prisión, atendiendo a una instrucción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 14 de diciembre de 2001.

2º) Distinta es la situación de los internos *penados*. Los permisos de residencia y/o trabajo (incluso el permanente) se pierden si el extranjero es condenado a más de un año de prisión. Y no podrá volver a solicitar otro permiso para residir en el país hasta que, cumplida la pena, no haya cancelado los antecedentes penales.

En caso de que al extranjero no se le sancione con una expulsión administrativa y, por tanto, no se le extinga la autorización para residir en el país, la existencia de antecedentes penales le impide, hasta el cumplimiento íntegro de la pena en España (art. 31.5 in fine), renovar cualquier permiso de residencia que tuviere.

Cumplida la condena, el extranjero podrá solicitar un permiso de residencia y/o trabajo una vez haya cancelado los antecedentes penales. Los preventivos y penados con penas suspendidas, si la condena es con el CP antes reforma 15/2003, Art. 82 CP las penas suspendidas inscritas en un registro especial al que no tienen acceso mas que jueces y tribunales.

3º) Situación tras el RD 2393/2004:

El RD 2393 de 30 de Diciembre del 2004 por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, al referirse a la modificación de las situaciones de los extranjeros en España, establece una serie de supuestos en los que se exime al extranjero de carecer de antecedentes penales. Concretamente los supuestos serían los siguientes:

- ? **Extranjeros que se encuentren en España, durante al menos un año, en situación de residencia legal**, estos podrán acceder a una autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena si cumplen los requisitos del artículo 50 del citado Reglamento (requisitos para la concesión de la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena); a excepción de carecer de antecedentes penales en España y sus anteriores países de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español y tampoco se tendría en cuenta la situación nacional de empleo (no sería necesario el Certificado negativo del INEM). La persona legitimada para presentar la solicitud sería el empleador (artículo 96.1 del Reglamento aprobado por el RD 2393 de 30 de Diciembre del 2004). **No será necesario el que haya transcurrido el plazo de un año de residencia legal** (artículo 96.1 in fine y 96.3 del citado Reglamento), cuando el extranjero acredite que existe una necesidad por circunstancias sobrevenidas de trabajar para garantizar su subsistencia o cuando se trate de extranjeros en situación de residencia por reagrupación familiar o del cónyuge que accede a una autorización temporal de residencia independiente por estar separado de derecho o incluso existir sentencia de divorcio pero hubiese convivido al menos dos años en España con el cónyuge reagrupante, por ser víctima de violencia de género y haberse dictado una orden de

protección judicial a su favor o por muerte del reagrupante. En el supuesto de que pretenda ejercer una actividad por cuenta propia se exigen los requisitos para obtener una autorización de trabajo de esta modalidad (artículo 58 del RD 2393, de 30 de Diciembre del 2004), a excepción de carecer de antecedentes penales (artículo 96.2 del Reglamento aprobado por el RD 2393 de 30 de Diciembre del 2004).

- ? **Extranjeros que se encuentren en España durante, al menos, un año en situación de residencia por circunstancias excepcionales,** (artículo 98 del Reglamento de la LO 4/2000), podrán acceder a una situación de residencia y trabajo por cuenta ajena, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 50, pero no se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo ni se les exigirá carecer de antecedentes penales en España o en sus anteriores países de residencia por delitos existentes en el ordenamiento jurídico español. La solicitud será presentada por el empleador. También podrían optar por obtener una autorización de residencia y trabajo por cuenta propia para lo cual deberán cumplir los requisitos exigidos para esta modalidad (artículo 58 del citado Reglamento), a excepción de carecer de antecedentes penales.

En ambos casos la eficacia de la autorización de trabajo por cuenta ajena concedida estará condicionada a la posterior afiliación y alta del trabajador en la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación realizada al solicitante.

f) **Acceso al sistema de progresión de grados**

El contenido del Reglamento Penitenciario de 1996, expuesto sucintamente en los anteriores apartados a, b y c, parece insuficiente con respecto a la población reclusa extranjera, pues no establece ninguna regla específica para los internos extranjeros indocumentados y que no tienen arraigo suficiente en España. Estos requisitos son imprescindibles de cara a

la obtención de ciertos beneficios penitenciarios. Además hay que recordar que la regulación actual de la extranjería hace que los inmigrantes condenados a más de un año de prisión caigan directa o indirectamente en una situación de irregularidad como expusimos supra. Esta situación administrativa de irregularidad condiciona en exceso el tratamiento penitenciario en los siguientes aspectos:

1.- Los permisos de salida son de tres tipos: ordinarios, extraordinarios y para salidas programadas en grupo. Los ordinarios, que son sobre los que centraremos la atención, se conceden a los internos que hayan extinguido una cuarta parte de la condena y observen buena conducta, teniendo una duración total máxima de 36 ó 48 días por año. Su objetivo es ayudar al interno, a través del contacto con el mundo exterior, a reinserirse socialmente y a prepararse para su vida en libertad. Se deniegan si se considera probable que el solicitante quebrantará la condena, volverá a cometer nuevos delitos o el permiso repercutirá negativamente en él.

No existe ninguna especificidad legal respecto a la concesión de permisos de salida a los extranjeros. Sin embargo, la práctica penitenciaria califica la extranjería como un elemento de riesgo en relación al no reingreso tras el cumplimiento del permiso: La Instrucción 22/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 16 de diciembre de 1996, sobre permisos de salida, establece las condiciones para la autorización de éstos. La situación ha variado muy poco en relación a la Circular anterior, de 4 de octubre de 1978. En ésta se recogía expresamente que los internos no españoles podrían disfrutar de los permisos cuando tuvieran vinculación familiar arraigada o los representantes consulares se comprometieran a recogerlos y devolverlos; y en supuestos verdaderamente excepcionales cuando al Director le constara con certeza que no aprovecharía la ocasión para escaparse.

Pues bien, casi veinte años después, pese a la evolución experimentada por España como país receptor de inmigración y al aumento de población reclusa extranjera a la que hay que dar alguna respuesta, la política de concesión de permisos de salida a este colectivo no ha cambiado. Así, la Instrucción de 16 de diciembre de 1996 se acompaña de una tabla de

diez variables de riesgo. Entre ellas está la extranjería y dentro de ésta tres situaciones distintas: La de los extranjeros pertenecientes a países de la Comunidad Europea con buena vinculación o apoyo institucional; la de cualquier extranjero que pueda acreditar algún tipo de vinculación personal o con asociaciones que tutelen a los extranjeros durante el tiempo que dure el permiso; y, la tercera, la de aquellos que no tengan vinculación en España ni sean solventes.

Si la extranjería es un supuesto de riesgo porque se asocia a la ausencia de arraigo familiar, una forma de solventar este obstáculo sería que las asociaciones humanitarias avalaran al interno, responsabilizándose del mismo durante sus salidas de prisión. El problema que plantea esta vía es que ni la Ley ni su Reglamento han previsto expresamente que aquéllas puedan suplir la falta de arraigo. No obstante, esta solución se puede encauzar a través del artículo 62.4 del Reglamento Penitenciario de 1996 en la medida en que establece genéricamente que desde la Administración se fomentará la participación de asociaciones dedicadas a la resocialización y ayuda a los reclusos extranjeros. Pero, a la vista de los términos en que está redactado el precepto, su puesta en práctica va a depender mucho de la voluntad de los responsables públicos. Las iniciativas de la sociedad civil al respecto son escasas hasta el momento y son pocas las ciudades que cuentan con programas de ese tipo en funcionamiento efectivo.

2.- La clasificación de los penados en grados penitenciarios contextualiza el tipo de régimen y de tratamiento resocializador. El tercer grado penitenciario es un régimen de cumplimiento en semilibertad al que se asignan aquellos internos que, a la vista de sus circunstancias personales y penitenciarias, tengan capacidad para ello. Su objetivo es preparar al interno para su posterior vida en libertad, pues tiende a la reinserción laboral y social del sujeto en el medio libre.

La falta de documentación determina que la modalidad de esta fase de cumplimiento sea, cuando se conceda, la del régimen abierto restringido. De este modo, la falta de dicho requisito administrativo impide, en muchas ocasiones, que los extranjeros disfruten de un régimen de vida ordinario en

semilibertad: La indocumentación, que es una barrera infranqueable de cara a la reinserción laboral plena, lo es también para el disfrute del régimen abierto ordinario, aunque no para la clasificación en tercer grado. Sobre este particular hay quien propone la creación de un permiso laboral especial para estos casos, en la medida en que constituye parte del tratamiento penitenciario y un derecho fundamental del recluso extranjero que hay que respetar, lo que fundamentaría una exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de Extranjería por prevalecer la especial relación penitenciaria. De hecho, ha habido ocasiones en que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha concedido permisos de trabajo a extranjeros condicionados al tiempo de duración del tercer y cuarto grados penitenciarios.

3.- Mientras que para los reclusos autóctonos la obtención de la libertad condicional, por lo general, no plantea dificultades, para los extranjeros esta posibilidad se torna difícil, porque la situación de irregularidad administrativa imposibilita el cumplimiento de uno de los requisitos legales exigidos para su concesión, como es que el penado cuente con un "pronóstico individualizado y favorable de reinserción social". Según la Ley de Extranjería, la documentación administrativa es una condición indispensable para vivir en España, y, por tanto, imprescindible para comenzar un proceso de integración en la sociedad.

Lo curioso es que, debido a la causa de expulsión de "haber sido condenado a una pena de prisión superior a un año", la inmensa mayoría de los internos se encontrará en una situación irregular a la hora de acceder a la libertad condicional.

A pesar de lo anterior, existe un criterio judicial que considera que la libertad condicional no puede hacerse depender de la situación administrativa del interno extranjero en prisión. Con base en este argumento se conceden algunas libertades condicionales. El auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria concediendo ese cuarto grado penitenciario debe ser interpretado como una autorización para residir en el país, pues el extranjero en esa situación está a disposición de la autoridad judicial española, sin que sea posible en ningún caso su expulsión administrativa. Partiendo de esta premisa, es posible, y así se hace en los partidos judiciales que tienen ese

criterio, solicitar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales una autorización para trabajar durante el periodo de tiempo que dure la libertad condicional.

El problema surge tras finalizar el periodo de libertad condicional, ya que el extranjero no puede proseguir con el permiso administrativo que le permitía trabajar debido a que ya no se encuentra en una situación de “residencia judicial” (esto es, no puede acogerse a la excepción recogida en el artículo 31.5 in fine de la Ley de Extranjería) y, además, no puede solicitar un nuevo permiso de residencia por contar con antecedentes penales. El principio constitucional de reinserción social se ve vulnerado en esta ocasión a consecuencia de una norma administrativa que regula la estancia de extranjeros en el país: Habiendo accedido al sistema de progresión de grados y aprovechado esa circunstancia favorablemente, el extranjero encuentra su proceso de integración social post-carcelario obstaculizado por la norma administrativa que regula la extranjería.

1. Medidas específicas de excarcelación de extranjeros

a) Las medidas específicas de excarcelación de extranjeros son la expulsión como sustitutivo penal (tanto de la condena íntegra cuando ésta es inferior a seis años como del último cuarto de la pena cuando ésta es superior a seis años). Art. 89 CP. Carácter obligatorio tras reforma LO 11/2003, no para hechos acaecidos con anterioridad. Ver DA 17 LOPJ LO 19/2003 dice que entre tanto se ejecuta comenzará el cumplimiento de la pena, el plazo para materializarla son 30 días salvo causa justificada.

b) El cumplimiento de condena en el país de origen viene regulada por un instrumento internacional como es el Convenio Europeo sobre el Traslado de Personas Condenadas de 21 de marzo de 1983, así como por Tratados bilaterales como los existentes con Argentina, Australia, México, Perú, etc. Entre los objetivos de estos tratados nos interesa destacar aquí el de la reinserción social de las personas condenadas, y cuyo fin se propone el

cumplimiento de la pena privativa de libertad en un entorno social favorable al reo.

No obstante, para poder llevar a cabo el cumplimiento de la pena privativa de libertad en el país de origen es preciso que éste haya suscrito el instrumento internacional correspondiente; y que el penado, los representantes del país de la condena y los de la nación de origen presten su consentimiento. Satisfechas estas exigencias, se podrán beneficiar de esta medida los extranjeros penados en sentencia firme, que les queden por cumplir al menos seis meses de la condena, cuando la infracción por la que están condenados es también una actividad penada en el país de cumplimiento.

Las dificultades que plantea su puesta en práctica, debido a que hay que coordinar las administraciones de dos países distintos y a que su tramitación no suele ser inferior a un año, hacen que esta medida se ejecute excepcionalmente, y de forma prioritaria para condenas de larga duración.

Sin embargo, pese a la coherencia interna, la medida parece perder consistencia al ponerla en relación con los restantes instrumentos político-penitenciarios aplicables al colectivo de extranjeros: Mientras la aplicación del acuerdo internacional requiere el consentimiento del extranjero, la imposición de la expulsión como sustitutivo penal sólo exige la audiencia del afectado, sin que ésta vincule a la autoridad judicial. Por ello, si el extranjero se niega a cumplir la pena privativa de libertad en su país de origen, se puede ejecutar una expulsión. Esto resulta del todo incoherente, pues es fácil adivinar cuál va a ser la elección entre cumplir la pena de prisión en el país de origen o quedar en libertad en el mismo tras una expulsión. No se da esa situación en los supuestos en los que el criterio legal o judicial es el de no aplicación de la expulsión (artículos 312, 318 bis, 515.6º, 517 y 518 del Código penal y los delitos de tráfico de drogas transnacional).

c) La libertad condicional del extranjero en su país de origen es una figura que se regula en el artículo 197 del Reglamento Penitenciario y que viene a reconocer que el ordenamiento jurídico penal es de alguna forma consciente de la dificultad de reinsertar a un colectivo que tiene serios

obstáculos administrativos para ello (como es el acceso a un permiso de residencia tras el cumplimiento de condena).

Sus requisitos coinciden con los de la autorización de la libertad condicional del artículo 90 del Código Penal, esto es, que ésta pueda disfrutarse efectivamente en el país señalado con las medidas de control y seguimiento adecuadas, y que previamente el interno haya prestado su conformidad por escrito. La autorización, en este caso, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, que es el competente en esta materia.

d) Excarcelación de preventivos: Art. 57.7, LO 4/2000 según redacción LO 11/2003 y Art. 142 RD 2393/2004, introduce audiencia defensa. La causa es la STS 8/7/2004, que se pronuncia sobre el caso siguiente. Supuesto del Rolex.

2. Consecuencias tras la extinción de la condena.

El artículo 57.2 de la Ley de Extranjería de 2000 establece que el haber sido condenado a una pena privativa de libertad superior a un año de prisión es una causa de expulsión que lleva aparejada la extinción de cualquier autorización para residir en España. De esta forma, esa causa de expulsión consolida una situación de ilegalidad permanente en los extranjeros irregulares, y crea otra sobrevenida en los legales que, tras una condena superior a un año, salen de prisión.

Cuestión diversa es la referente a su legitimidad. Aquí hay que subrayar que la aplicación de la expulsión administrativa a un supuesto como el previsto en el artículo 57.2 de la mencionada ley supone, aunque no lo entiende así la jurisprudencia, una flagrante vulneración del *principio non bis in ídem*, puesto que la infracción en virtud de la cual se impone ya ha sido castigada en vía penal. Esta acumulación de sanciones, penal y administrativa, prevista para un mismo hecho es inadmisibles en un Estado de Derecho como el nuestro.

No obstante lo anterior, para poder llevar a cabo la consecuencia jurídica derivada de esa infracción administrativa, el propio Reglamento

Penitenciario prevé un sistema de coordinación entre el director del centro penitenciario y la autoridad competente en la ejecución de la expulsión, al disponer que aquél comunicará a ésta, con una antelación de tres meses, las propuestas de libertad definitiva de los extranjeros que estuvieran sujetos a la medida que ahora analizo.

Sin embargo, en el plano práctico la amenaza al extranjero de que, tras el cumplimiento definitivo de la condena, se hará efectiva su expulsión administrativa se diluye en gran medida pues no se materializa más que en un pequeño porcentaje de los casos, dada la imposibilidad de llevar a cabo la mayoría de las expulsiones. Por tanto, el extranjero, tras la extinción definitiva de su condena sin haber sido expulsado y en situación de irregularidad administrativa, sale en libertad sin poder normalizar su situación jurídico-administrativa. Esto sólo lo puede lograr cuando transcurran unos plazos tras la extinción de la condena, como se vio supra.